



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00378-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: BELISARIO PÉREZ BANDERA
DEMANDADA: KATERINE MASIEL FUENTES CÁRDENAS

En providencia del 18 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda tras considerar que no se había aportado constancia de haber remitido copia simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, la secretaría del despacho en una nueva revisión advirtió, según constancia del 28 de octubre del mismo año, que la parte actora si había cumplido con dicha carga procesal.

En consecuencia, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya y por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el auto del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 18 de octubre de 2022, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Admitir la demanda de divorcio de matrimonio católico presentada por el señor Belisario Pérez Bandera, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora Katerine Masiel Fuentes Cárdenas.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la demandada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que presente contestación a la misma con las formalidades previstas en el artículo 96 del estatuto adjetivo.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2254f65c341ef592bcbe5fd32933f150aef589f06dbd0a37e2cd156eeaf7c0c**

Documento generado en 24/11/2022 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>